

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2023-0007**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4  
-FUNCION SANCIONADORA-  
COORDINACIÓN ZONAL 4**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	VALOR AGREGADO DE INTERNET
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>	GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO
<b>RUC:</b>	1310125867001
<b>DOMICILIO:</b>	BARRIO LA GLORIA, CALLE VICTOR MANUEL RENDON Y OLMEDO FRENTE AL PARQUE DEL NIÑO
<b>CIUDAD:</b>	JIPIJAPA
<b>PROVINCIA</b>	MANABÍ
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<a href="mailto:rgomezpionce@hotmail.com">rgomezpionce@hotmail.com</a>
<b>TELÉFONOS:</b>	052600003 - 0999508681

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

- Permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, otorgado por la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el 12 de febrero de 2014, a favor de GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, con una duración de diez (10) años.
- Memorandos Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2718-M de 06 de septiembre de 2021 y Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0412-M de 10 de febrero de 2022, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

**DATOS ADMINISTRATIVOS:**

**CÓDIGO:** 1340657

**NOMBRE:** GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO

**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 1310125867

**DIRECCIÓN:** JIPIJAPA - BARRIO LA GLORIA CALLE VICTOR MANUEL RENDON Y OLMEDO FRENTE AL PARQUE DEL NIÑO

**TELÉFONO:** 052600003 / 052601495 / 0999508681

**CORREO ELECTRÓNICO:** [rgomezpionce@hotmail.com](mailto:rgomezpionce@hotmail.com)

**DATOS DEL TITULO HABILITANTE:**

TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
109-10998	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO	12/02/2014	12/02/2024	VIGENTE	TEL-039-01-CONALTEL-2014	10/01/2014
109-10998 A	MODIFICACION TECNICA ADMINISTRATIVA	ACCESO A INTERNET	31/01/2020	12/02/2024	VIGENTE	ARCOTEL-CZO5-2020-0011	01/01/2020

## **2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

### **2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- **INFOME TECNICO Nro. CTDG-GE-2022-0074**

Informe Técnico Nro. **CTDG-GE-2022-0074** de 22 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL concluyó lo siguiente:

“(…)

### **5. CONCLUSIONES**

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1866-M de 29 de diciembre de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTELCTRP-2022-0412-M de 10 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO con Código No.1340657 poseedor del título habilitante de SERVICIO DE VALOR AGREGADO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (…)”*

- **INFOME TECNICO Nro. CTDG-GE-2021-0449**

Informe Técnico Nro. **CTDG-GE-2021-0449** de 24 de noviembre de 2021, mediante el cual Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL concluye lo siguiente:

“(…)

### **5. CONCLUSIONES**

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1172-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2718-M de 06 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, CÓDIGO (1340657) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro*

de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”

- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001 de 10 de febrero de 2023, iniciado al prestador del servicio de valor agregado de internet, señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, el cual fue notificado en el correo electrónico rgomezpioce@hotmail.com de 10 de febrero de 2023, y en su parte pertinente dice lo siguiente:

*“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Nro. CTDG-GE-2021-0449 de 24 de noviembre de 2021 y del Informe Técnico No. CTDG-GE-2022-0074 de 22 de febrero de 2022, elaborado por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0009 de 5 de octubre de 2022, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el prestador de servicio de acceso a internet señor GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, de acuerdo a los informe referido no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos ; incumpliendo lo establecido en los números 3 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

## **2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...)”**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.**

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar**

el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...).”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

**“Artículo 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...)”.

**“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.** - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **9.** Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas.”

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

- **EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN,** expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, establece:

**“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **9.** Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

- **EL REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO,** expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece:

**“Artículo 36.-** Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las Facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión,** vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El énfasis y subrayado me pertenece).

**“Artículo 38.-** El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. **La no**

*utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.” (El énfasis y subrayado me pertenece).*

- **Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.**

*El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:*

**"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".*

**"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)**

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)**

**I. Misión:**

*Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Zonal.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:** (...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"*

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a Zonal*

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

**2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el

caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 120.- Infracciones cuarta clase**

*Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)”*

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. Infracciones de cuarta clase. - **La sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”*  
(LO SUBRAYADO ME PERTENECE)

**2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001 de 10 de febrero 2023, se notificó al prestador del servicio de Valor Agregado de Internet señor GÓMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0050-OF de 10 de febrero de 2023 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo electrónico [rgomezpionce@hotmail.com](mailto:rgomezpionce@hotmail.com) el 10 de febrero de 2023.

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001 de 10 de febrero 2023, en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**, y en su parte pertinente dice lo siguiente:

*“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Nro. CTDG-GE-2021-0449 de 24 de noviembre de 2021 y del Informe Técnico No. CTDG-GE-2022-0074 de 22 de febrero de 2022, elaborado por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0009 de 5 de octubre de 2022, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el prestador de servicio de acceso a internet señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, de acuerdo a los informe referido **no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos**; incumpliendo lo establecido en los números 3 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

**3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

**3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.**

El señor GÓMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, prestador del servicio de valor agregado, ingresó a través de gestión documental de la ARCOTEL en la ciudad de Quito, el Oficio S/N dirigido a Mariana Naranjo Sáenz y dignado por el sistema de Gestión Documental con el documento **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-002190-E** de 13 de febrero de 2023, en respuesta al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001 de 10 de febrero 2023 y; con el Oficio S/N y signado con el **documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-003498-E** de 10 de marzo de 2023 respondió el inicio del período para evacuación de prueba; respuestas en las que no se pudo probar hechos distintos a los reportados en los Informes Técnicos No. CTDG-GE-2022-0074 y el Nro. CTDG-GE-2021-0449, quedando debidamente comprobada la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones por parte del expedientado GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, por los hechos que han sido identificados por la autoridad de control y como sustento la documentación que obran en el expediente y que evidencian que se ha incurriendo en una infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente: “(...) *Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)*” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

### **3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.**

#### **3.2.1. PRUEBAS DE CARGO**

- **INFOME TECNICO Nro. CTDG-GE-2022-0074**

Informe Técnico Nro. **CTDG-GE-2022-0074** de 22 de febrero de 2022, mediante el cual Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL concluye lo siguiente:

“(...)

#### **5. CONCLUSIONES**

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1866-M de 29 de diciembre de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTELCTRP-2022-0412-M de 10 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO con Código No. 1340657 poseedor del título habilitante de SERVICIO DE VALOR AGREGADO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)*”

- **INFOME TECNICO Nro. CTDG-GE-2021-0449**

Informe Técnico Nro **CTDG-GE-2021-0449** de 24 de noviembre de 2021, mediante el cual Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL concluye lo siguiente:

“(...)

## **5. CONCLUSIONES**

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1172-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2718-M de 06 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, CÓDIGO (1340657) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)*

### **• INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. ICAP-CZO4-2022-0009**

“ (...)

## **4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –**

*1. Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0014 de 08 de agosto de 2022, y con base en la respuesta conferida por la Econ. Myrian Ibeth Doicela Arguello, Directora Financiera Subrogante, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-1410-M del 15 de agosto de 2022, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que **es pertinente** iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la GOMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, por el hecho detallado en los Informes Nro. CTDG-GE- 2021-0449 de 24 de noviembre de 2021 y Nro. CTDG-GE-2022-0074 de 22 de febrero de 2022, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

### **3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

El señor GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, poseedor del permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, a pesar de haber respondido el inicio del Procedimiento Administrativo mediante Oficio S/N y signado con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-002190-E de 13 de febrero de 2023 y; con el Oficio S/N y signado con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-003498-E de 10 de marzo de 2023 el inicio del período para evacuación de prueba, no se probaron hechos distintos a los reportados en los Informes Técnicos No. CTDG-GE-2022-0074 y el Nro. CTDG-GE-2021-0449, por lo que ha quedado comprobada la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0001 iniciado al expedientado GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO; por lo que es evidente que si se ha incurrido en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta, tipificada en el Art. 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al existir todos los elementos de convicción suficientes para dictaminar que se emita resolución sancionatoria conforme al análisis que consta en el informe jurídico.

Sin embargo, es menester señalar lo siguiente:

Al respecto, con Certificación de Obligaciones Económicas **ARCOTEL-CTDG-2023-1467** de 29 de marzo de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certificó que: “(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a los datos que

se visualiza en la opción 33 "Reportes-Facturas-Pendientes-estado de cuenta" del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 29 de marzo de 2023, se evidencia que no tiene facturas pendientes de pago.(...)"

Así también, se observa que las obligaciones económicas reportadas con informe Nro. CTDG-GE-2022-0074 y CTDG-GE-2021-0449 han sido pagadas, no obstante, dicho pago ha sido extemporáneo y efectuado después de más de 90 días de quedando en mora con la ARCOTEL.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 10 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: "Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)**".

Así también, el artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece en su parte pertinente:

**"Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...)

**9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.**" (Énfasis fuera del texto original).

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado habría inobservado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte del señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, el cual ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual se cita a continuación:

**"Artículo 120.- Infracciones cuarta clase.**

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

**4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)**" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Consecuentemente y en orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se resuelve el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS**

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0004 dictada el 6 de marzo de 2023 y notificada en legal y debida forma al señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0085-OF de 6 de marzo de 2023 y a la dirección de correo electrónico: [rgomezpionce@hotmail.com](mailto:rgomezpionce@hotmail.com) en la misma fecha 6 de marzo de 2023.

### **3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN**

- La Función Instructora en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001 de 10 de febrero de 2023 que se inició al señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, no se emitió Providencias de Instrucción.

### **3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS**

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia No. P-CZO4-2023-0017 de 25 de agosto de 2023 a las 10h20, notificada en legal y debida forma al señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0254-OF de 28 de agosto de 2023 y a la dirección de correo electrónico: [rgomezpionce@hotmail.com](mailto:rgomezpionce@hotmail.com), el 28 de agosto de 2023.

### **3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en la **Providencia No. P-CZO4-2023-0017** dictada el 25 de agosto de 2023, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0717-M** de 25 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puso en conocimiento el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0074** de 22 de febrero de 2022, elaborado por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual contiene los resultados de la verificación de cumplimiento en el pago de valores correspondientes a tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) adjunto remito el informe de incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso y/o explotación del espectro radioeléctrico CTDG-GE-2022-0074 de 22 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes determina la existencia del incumplimiento en el pago de valores correspondientes a tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, por parte del prestador del servicio de acceso a internet "GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO".  
(...)"*

*Finalmente, me permito informar que con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0005-M de 04 de enero de 2022, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Zonal*

a su cargo, la petición razonada No. CCDS-PR-2021-0617 de 21 de diciembre de 2021, por el mismo concepto (incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso y/o explotación del espectro radioeléctrico) del prestador GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO. (...)"

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0005-M** de 04 de enero de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puso en conocimiento el Informe **Nro. CTDG-GE-2021-0449** de 24 de noviembre de 2021, elaborado por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual contiene los resultados de la verificación de cumplimiento en el pago de valores correspondientes a tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) adjunto remito el Informe CTDG-GE-2021-0449 de 24 de noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, determina la existencia del incumplimiento de obligaciones económicas o financieras, por parte del prestador del servicio de acceso a internet "GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO". De la misma manera, adjunto la Petición Razonada CCDS-PR-2021-0617 de 21 de diciembre de 2021 y los documentos citados en la misma, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido. (...)"*

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-1008-M** de 05 de octubre de 2022, mediante el cual la responsable de las Actuaciones Previas remitió el Informe final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2022-0009 de 05 de octubre de 2022.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0050-OF** de 10 de febrero de 2023, se notificó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001 de 10 de febrero de 2023, iniciado al prestador del servicio de Valor Agregado de internet, señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, el cual fue notificado al correo electrónico [rgomezpioce@hotmail.com](mailto:rgomezpioce@hotmail.com) de 10 de febrero de 2023.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0085-OF** de 06 de marzo de 2023, se notificó al señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2023-0004 de 06 de marzo de 2023, donde se puso en conocimiento la apertura del termino para evacuación de prueba, a fin de que puedan presentar sus alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que cuenten como sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0357-M** de 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la siguiente información: *"(...) Certifique si a la fecha actual, el señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, es poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)"*; en respuesta a nuestro requerimiento se emitió el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-0924-M de 09 de abril de 2023**, donde se informó lo siguiente:

*"(...) Al amparo de las disposiciones normativas, estatutarias y Acción de Personal CADT-2022-0698 de 20 de septiembre de 2022 de asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, me permito CERTIFICAR la información que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes: DATOS USUARIO CÓDIGO: 1340657 USUARIO: GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO RUC: 1310125867001 DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE*

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig	Estado
109-10998	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO DE INTERNET	12/02/2014	12/02/2024	VIGENTE

109-10998A	MODIFICACION TECNICA ADMINISTRATIVA	ACCESO A INTERNET	A	31/01/2020	12/02/2024	VIGENTE
------------	-------------------------------------	-------------------	---	------------	------------	---------

*Cabe señalar, que esta Unidad Técnica de Registro Público – CTRP –, mantiene actualizados los datos en el Registro Público de Telecomunicaciones de acuerdo al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –, y bajo las disposiciones que se emiten en los actos administrativos; y, la obligación legal de los concesionarios de actualizar la información sobre el registro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la ARCOTEL para su respectiva modificación en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes, SACOF. (...)*

- **Memorandum Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0359-M** de 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la siguiente información: “(...) un detalle actualizado de cartera, que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda, hasta la fecha actual el poseedor del Permiso de Prestación de Servicio de Acceso a Internet el Sr. GOMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO (Código 1340657) con la finalidad de conocer si el expedientado ha dado cumplimiento a su obligación.(...)”; en respuesta a nuestro requerimiento se emitió el **Memorandum Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1467-M de 29 de marzo de 2023**, y emitió Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2023-041, donde certificó lo siguiente: “(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 33 "Reportes-Facturas-Pendientes-estado de cuenta" del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 29 de marzo de 2023, se evidencia que no tiene facturas pendientes de pago. (...)” (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO).
- **Memorandum Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0361-M** de 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la siguiente información: “(...) remita a esta Coordinación Zonal 4, la información económica de los ingresos totales del Prestador, señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO (Código 1340657), identificada con Registro Único de Contribuyentes 1310125867001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; (...)”; en respuesta a nuestro requerimiento se emitió el **Memorandum Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1363-M de 22 de marzo de 2023**, donde se indicó lo siguiente: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO con RUC 1310125867001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.
- **Memorandum Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0363-M** de 20 de marzo de 2023, se solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo certifique lo siguiente: “(...) certifique si el señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO ha ingresado algún documento en respuesta al presente trámite administrativo iniciado; (...)”; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorandum Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1113-M de 21 de marzo de 2023**, donde se indicó lo siguiente: “(...) de manera referencial que realizada la revisión del gestor documental institucional del 10 de febrero del 2023 hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras claves: ARCOTEL-CZO4-2023-0050-OF, AIPAS-CZO4-2023-0001 y Raúl Antonio Gómez Pionce; se ha detectado el ingreso de los trámites que se detallan a continuación, los cuales se encuentran dispuestos para consulta en los sistemas Quipux y SAD OnBase ARCOTEL-DEDA-2023-002190-E de 13 de febrero del 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-003498-E de 10 de marzo del 2023. (...)”
- **Memorandum Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0424-M** de 27 de marzo de 2023, se solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo certifique lo siguiente: “(...) si el

*Prestador GOMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numero 4; "(...) Infracciones cuarta clase Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)" (...); en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1332-M de 03 de abril de 2023, se **CERTIFICO:** "(...) Al respecto, y en base al contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO4-2023-0424-M, me permito CERTIFICAR que: "(...) al momento de efectuar la consulta en el Sistema de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, se informa que el señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase certificar que NO se ha registrado alguna sanción anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"*

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0005** de 26 de junio de 2023, elaborado por la Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, el cual sirve de insumo para la emisión del Dictamen, con carácter no vinculante y su contenido aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerado por la Función Instructora al momento de emitir el Dictamen respectivo.

### **3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 130 se indica que:

"(...)

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece).*

### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD O FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS QUE IMPLIQUE RESERVA DE LEY PARA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD**

Entrando de lleno a la especie, esta Autoridad en el ejercicio de sus capacidades competentes logra verificar los siguientes aspectos procesales que se detallan a continuación: con fecha 6 de marzo del año 2023, la responsable del cumplimiento de la función Instructora, dentro de su providencia de apertura de prueba indica que: **"Por corresponder al estado del Trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura de término para evacuación de prueba de oficio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con los artículos 194 (último inciso) y el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo."** posterior a lo expuesto y posterior al término legal descrito en la providencia citada, con fecha 25 de agosto del mismo año, mediante providencia de cierre de prueba, se da la orden legal, dentro del punto **CUARTO** que dice: "(...) El Acto Administrativo en el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la

*sustanciación del procedimiento. (...)*"; existe dentro de la providencia una obligación de cumplimiento con referencia al término (art. 203 COA), que corre a partir del 06 de marzo de 2023, fecha de notificación de la providencia de apertura de periodo de prueba, y cuyo plazo de cierre era el 18 de abril de 2023.

Posterior al término obligatorio establecido dentro del COA, con fecha 28 de agosto de 2023 se notificó el cierre de periodo de prueba, al respecto, hay que tener en consideración que la eficacia del acto administrativo -providencia de culminación de prueba- se estableció con la notificación correspondiente esto en base al artículo 101 del Código Orgánico Administrativo y que para los efectos legales el término corre a partir de la fecha de notificación antes mencionado.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1097-M, de fecha 31 de agosto del año 2023, se pone a mi conocimiento el Dictamen Nro. DTZ-CZO4-202-0006 así como también, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, ante lo expuesto es imperante manifestar que el término establecido dentro del artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, establece que la Resolución correspondiente se expedirá y se notificara en el plazo máximo de un mes contados a partir de **terminado el plazo de la prueba**, esto es desde la fecha de finalización de la prueba notificada a fecha 28 de agosto de 2023, con observación estricta de lo preceptuado dentro del artículo 158 del Código Orgánico Administrativo "*Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.*" Partiendo de esta obligatoriedad sine queanom y de la realidad de los hechos, es indispensable para los efectos correspondientes, mencionar la Caducidad como parte de la expiración del término máximo para resolver, según palabras del profesor Edgar Neira (2018), la caducidad o decadencia de los derechos tiene lugar cuando la ley señala un término fijo para la duración de un derecho para el ejercicio de una potestad pública, de tal modo que transcurrido ese término, no puede ser ejercitado ni el derecho ni la potestad las formas de extinguirse el acto administrativo, la caducidad puede ocasionar la pérdida de un derecho o también puede ocasionar la pérdida de la potestad del Estado, que generalmente es la sancionadora.

En ese sentido el artículo 213 del COA habla de la caducidad en su segunda acepción, como una de las formas de terminar el procedimiento de responsabilidades o sancionador. Así, la caducidad opera *ipso iure*. El único requisito es el paso del tiempo. La caducidad opera de manera automática, es decir "ipso iure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien le favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el solo transcurso del tiempo (EC 2001, Corte Suprema de Justicia del Ecuador). El COA prevé que caducará el procedimiento administrativo en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo (art. 213 y 203). Es preciso dejar en claro que no ocurrió previamente el silencio administrativo, el cual no requiere de dos meses, sino solo de uno desde que se cierra el término de prueba (art. 203). En virtud que la caducidad solo procede en los procedimientos iniciados de oficio que establezcan responsabilidades, gravámenes o sanciones, o en general condiciones desfavorables al administrado.

En los procedimientos que persigan el reconocimiento de derechos, por el contrario, opera el silencio administrativo no la caducidad (art. 208 y 209). Pero aún así, en un procedimiento sancionador como este, que tenga consecuencias desfavorables al administrado y ya expiró el plazo para resolver (art. 203) lo que produce única y exclusivamente es dictar una resolución **favorable** al administrado y aún esta será válida a pesar de haberse dictado fuera de tiempo.

En sentido contrario, es decir, una resolución **desfavorable** fuera de tiempo, es nula de pleno derecho según el artículo 105 numeral 4 del COA. Bajo esta circunstancia y una vez que se ha verificado por parte de esta autoridad que el término máximo para resolver con posterior a los dos meses obligatorios para que opere la caducidad se han establecido fáctica y legalmente, por estos motivos en el presente procedimiento administrativo sancionador ha operado inexorablemente la Caducidad al haber transcurrido más de 30 días para cerrar el periodo de prueba y más de 6 meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. –**

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

**6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

**7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

***“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)***

***Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”.*** (El subrayado me pertenece)

**“CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)**

## **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

#### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable:** Director/a Técnico/a Zonal.

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

**“ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”

**“ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”

**“ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

**Acción de Personal No. Nº 456 de 07 de diciembre de 2021**, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4, a partir del 6 de diciembre de 2021.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER**, de manera parcial el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0006 de 29 de agosto de 2023, emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en lo pertinente a declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la compañía RADIOEVENTOS S.A. por no haberse concluido en el plazo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2.- DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001 de 10 de febrero de 2023, en contra del señor GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO, por no haberse concluido en el plazo previsto, de conformidad a los artículos 203, 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3. DISPONER** el archivo de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0001, en contra del señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO; de conformidad con los artículos 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en los informes Técnicos Nro. Nro. CTDG-GE-2022-0074 y el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0449, emitidos por el personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, y en el Informe Final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2022-0009, mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO; que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor GÓMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL: [rgomezpionce@hotmail.com](mailto:rgomezpionce@hotmail.com), y a las Unidades de ARCOTEL para su publicación en la página web institucional, registro, seguimiento y cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 29 de septiembre de 2023.

Ing. Miguel Ángel Bravo García  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4  
- FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**